



001
508
6A

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 151 - 2014

12 0 AGO. 2014

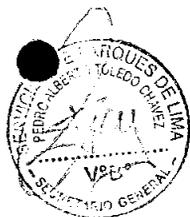
**LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:**

VISTOS:

El Informe N° 030-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;



Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la ordenanza indicada precedentemente, precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, mediante Oficio N° D-679-2013/DSU-PAA del 27.03.2013 recepcionado con fecha 05.04.2013, la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifestó a la Entidad que respecto al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del Concurso Público N° 002-2012/SERPAR-LIMA), para la "Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Construcción del malecón ecológico de la ribera del río Rímac, distrito de Chaclacayo-Lima", en su oportunidad se denunció que las Bases del citado proceso no fueron integradas conforme al pliego de absoluciones de consultas y observaciones, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el 01.03.2013. Asimismo, refiere que del pliego de absoluciones de consultas y observaciones se desprende que el Comité Especial acogió la consulta 7 formulada por la Empresa KV Consultores Sucursal del Perú. Mediante la citada consulta, la referida empresa solicitó a la entidad aclarar respecto al requerimiento mínimo establecido para el Especialista Paisajista, consulta que fue absuelta por el Comité Especial. Sin embargo, ello no fue considerado al momento de integrar las Bases, hecho que contraviene lo dispuesto en el Art. 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que las "Bases Integradas deben ser incorporadas obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamiento así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión", advirtiéndose la existencia de una infracción a la acotada disposición, por lo que en virtud a las atribuciones conferidas al OSCE por los incisos a) y d) del artículo 58° de la Ley y la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, el citado Organismo dispone que la Entidad adopte las medidas correctivas pertinentes considerando el estado del proceso de selección (desierto), sin perjuicio de iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto por el Art. 46° de la Ley y adoptar las medidas preventivas e impartir instrucción a fin de evitar situaciones similares en futuras convocatorias;



Que, mediante Memorándum N° 152-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML del 11/04/2013, la Gerencia General comunica a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares sobre lo manifestado por la Dirección de Supervisión de OSCE, en el que se hace de conocimiento de la entidad sobre una denuncia por la incorrecta integración de las bases efectuadas por el Comité Especial respecto al proceso de selección de AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA derivada del Concurso Público N° 002-2012/SERPAR-LIMA, dado a que en las Bases se omitió considerar la absolución de la consulta N° 07, disponiendo que dicha Subgerencia sirva informar la supuesta irregularidad de las bases integradas detectadas por el OSCE y adopte las medidas correctivas preventivas pertinentes;

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Gerencia General, mediante Informe N° 625-2013/SERPAR-LIMA/SGASA/MML del 12.04.2013 la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares requirió al Presidente del Comité Especial del AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA) Sr. José García Calderón emitir informe sobre lo manifestado por la Dirección de Supervisión del OSCE a fin de deslindar responsabilidades;

Que, en respuesta, el Presidente del Comité Especial del AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA) Sr. José García Calderón mediante Informe N° 005-2013/SERPAR-LIMA/CE/MML del 10.05.2013 manifestó que con fecha 01.03.2013 el Comité que presidió mediante correo electrónico cumplió con remitir el levantamiento de las observaciones efectuadas a las Bases del proceso de AMC N° 020-2013 derivada del CP N° 002-2012 para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto. "Construcción del malecón ecológico de la ribera del río Rímac, distrito de Chaclacayo-Lima, conforme se advierte de la copia del registro de correos enviados desde el correo electrónico personal del Ing. Manuel Salazar integrante del citado Comité. Asimismo, manifiesta que dicho Comité acogió parcialmente la consulta N° 07 tal como se desprende del folio 03 del Acta de Absolución de Consultas y Observaciones publicadas en el SEACE del 01.03.2013 por el operador logístico. Adicionalmente a ello, concluye que dicho Comité integró correctamente las Bases del citado proceso de selección AMC N° 020-2013, y dejó entrever que el operador logístico designado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares no tuvo previsión al momento de ingresar al SEACE las Bases Integradas, tratándose de un error material involuntario;

Que, ante ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a través del Informe N° 878-2013/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML del 21.05.2013 remite a la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal, lo señalado por el Presidente del Comité Especial AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA en el Informe N° 005-2013/SERPAR-LIMA/CE/MML del 10.05.2013;

Que, a su vez, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 138-2013/SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML del 22.05.2013 remite todos los actuados respecto a la denuncia efectuada por la Dirección de Supervisión del OSCE respecto del proceso de selección AMC N° 020-2013, por no realizar la correcta integración de las Bases del citado proceso;

Que, es así que, la Gerencia General mediante Memorándum N° 318-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML del 06.06.2013 remite todos los actuados a la Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD, a fin de que evalúe y determine la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los funcionarios que integran el Comité Especial Ad Hoc encargado de integrar las Bases del proceso de selección AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA, por no haberse ceñido al procedimiento que establece la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 de fecha 10.12.12 modificada por Resolución de Gerencia General N° 129-2013 de fecha 15.04.2013 se conforma la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, conformada por los miembros que suscriben el Informe del visto;

Que, mediante Memorándum N° 016-2013/SERPAR-LIMA/CEPAD/MML del 27.12.2013, el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios solicita a la Sub Gerencia





de Abastecimiento y Servicios Auxiliares informe sobre lo manifestado por el Presidente del Comité Especial Ad Hoc del proceso de selección AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA derivada del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA, respecto a que el operador logístico habría cometido error involuntario al momento de la integración de las Bases. Asimismo, solicita que se precise si dicha función corresponde o no al operador logístico, además de los resultados del proceso de selección antes citado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Gerencia General;

Que, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Informe N° 014-2014/SERPAR-LIMA/SGASA/MML del 06.01.2014 señala que el apoyo al Comité Especial en la integración de las Bases le corresponde al Operador Logístico, el numeral 5 del artículo 31° del reglamento de la Ley de Contrataciones establece que el Comité Especial es competente para integrar las Bases. De igual forma, indica que el proceso de selección AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA derivada del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA fue declarado desierto según Acta del 12.11.2013;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios el cual tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública; mediante el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios



Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece lo siguiente: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente beneficios y obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y las normas internas de la entidad empleadora. No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales;

Que, sobre la base de ello corresponde, remitirse a lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 6° señala como algunos de los Principios de la Función Pública, a: 1) *Respeto*. – *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y el debido procedimiento;* 7) *Justicia y Equidad*. – *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que les es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general;*

Que, por su parte el artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala como alguno de los deberes de la Función Pública, a los siguientes: 5) *Uso adecuado de los Bienes del Estado*. – *Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido*



específicamente destinados; 6) Responsabilidad. – Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, concordante con lo expuesto precedentemente, está el artículo 6° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de la Función Pública, señala lo siguiente: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma;

Que, asimismo, el artículo 16° del Reglamento indicado, señala que “El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento probado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias”;

Que, por otro lado está lo dispuesto en la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, que en su artículo 1° señala que la Relación Estado-Employado, es la relación que vincula al Estado como empleador y a las personas que le prestan servicios remunerados bajo subordinación. Incluye a las relaciones de confianza política originaria;

Que, el artículo 2° de la mencionada Ley precisa los deberes generales del empleado público, manifestando lo siguiente: “Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado; b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; c) Superarse permanentemente en función a su desempeño; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo; y, f) Respetar y convocar las instancias de participación ciudadana creadas por ley y las normas respectivas.”;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 16° establece como una de las obligaciones de los empleados públicos: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, por otro lado, la norma acotada, respecto a las responsabilidades, precisa a través del artículo 19° que “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”. Concordante con ello también está lo dispuesto en el artículo 21° que a la letra dice: “El empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario”;

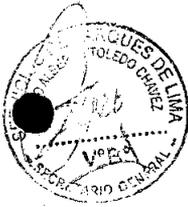
Que, los hechos imputados, consiste en la incorrecta integración de las Bases correspondientes al proceso de selección AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA derivada del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA, sin ceñirse a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Dicha omisión en la integración de las Bases se realizó en el mes de marzo de 2013;

Que, se verifica que se ha cumplido con respetar el derecho constitucional de defensa que tiene toda persona involucrada en estos hechos. Para ello, se tiene a la vista los cargos de recepción de la notificación de la Carta N° 011-2014/SERPAR-LIMA/SG/MML del 05.06.2014 notificado a los señores José García Calderón en su calidad de Presidente del Comité Especial del proceso de selección AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA), Sr. José Manuel Salazar Barreno y John Anthony Horna García en su calidad de Miembros Titulares del acotado Comité;





Que, el señor José García Calderón, en su calidad de ex Presidente del Comité Especial Ad Hoc a través del Escrito con registro N° 116069 señala fundamentalmente que fue designado como Presidente del Comité Especial Ad Hoc correspondiente al proceso de selección AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA), asimismo, refiere que en su oportunidad, los postores de dicho proceso formularon diversas consultas a las Bases del citado proceso, siendo cada una de ellas contestadas por el Comité que presidía. Adicionalmente a ello, refiere que respecto a la consulta 7 formulada por la Empresa KV Consultores Sucursal del Perú con relación a los requerimientos mínimos que debía acreditar el profesional Especialista Paisajista, fue absuelta y contemplada en el informe, documento que se hizo de conocimiento a todos los postores. También refiere que si bien el procedimiento de integración de bases se debe cumplir, en el presente caso, resalta que sólo se trata de la omisión de integración de una consulta, la que en su oportunidad fue absuelta por dicho Comité. Enfatiza que no se perjudicó en modo alguno el citado proceso de selección y que los postores a dicho proceso cumplieron con lo indicado en la absolución de la consulta 7, hecho que refleja que todos los postores tomaron conocimiento de ello. De igual forma, señala que la integración de bases es automática, no siendo necesaria la actividad mecánica de integración para que ésta ocurra, por lo que no corresponde establecer ningún tipo de responsabilidad administrativa. Finalmente señala que luego de la absolución de las consultas efectuadas al Comité, se encargó al miembro representante del área logística la integración de todas las consultas efectuadas;



Que, el señor Manuel Humberto Salazar Barreno, Ex Miembro Titular de Comité Especial Ad Hoc, a través del Escrito con Registro N° 115831 manifiesta que todas las etapas del proceso de selección AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA), se desarrolló de manera normal conforme consta del registro de SEACE. Asimismo, refiere que dicho Comité absolvió todas las consultas y observaciones el 01 de marzo del 2013, acogiendo parcialmente la consulta N° 07 efectuada por la Empresa KV Consultores Sucursal del Perú conforme se demuestra en la página Web del SEACE y Acta de Absolución de Consultas y Observaciones, la misma que fue publicada por el operador logístico el 01 de marzo de 2013. Asimismo, refiere que si bien, en la integración de las Bases de dicho proceso no se incluyó la absolución de la consulta N° 07, ello se debió a que el operador logístico por su recarga laboral no tuvo diligencia debida, obviando incorporar dicha absolución, la cual había sido acogida parcialmente por el Comité que integraba. Asimismo, refiere que dicha falla al integrar las Bases, independientemente de quien haya sido el causante, el Comité es responsable de manera solidaria, como establece la norma, por cuanto debió verificar si la integración se produjo de acuerdo a la voluntad del comité. Refiere que si bien se produjo un error en la integración de las bases, la Entidad no ha sufrido ningún daño real, ya que como se demuestra a través del SEACE, el proceso de selección en mención fue declarado desierto, porque en él se presentaron dos postores: Consorcio Malecón Chaclacayo cuya propuesta no fue admitida por el incumplimiento de los RTM, y el Consorcio Rímac, cuya propuesta fue admitida, pero el puntaje obtenido en su propuesta técnica fue de 70 puntos, siendo el mínimo necesario 80 puntos. Finalmente refiere que no se generó ningún perjuicio a la Entidad, enfatizando que la omisión de la absolución de la consulta N° 07, no tuvo ninguna vinculación con la declaratoria de desierto de dicho proceso, por lo que solicita el archivo de todo lo actuado;

Que, se deja constancia que el señor John Anthony Horma García, no formuló descargo alguno, a pesar de estar debidamente notificado;

Que, en el presente caso, se les imputa a los señores: José García Calderón, Manuel Humberto Salazar Barreno y John Anthony Horna García en su calidad de Presidente y Miembros del Comité Especial del proceso de selección AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA), al no haber integrado las Bases del citado proceso, al no haberse efectuado de manera correcta, ya que se omitió considerar la absolución de la Consulta N° 07 efectuada por la Empresa KV Consultores Sucursal del Perú, respecto al requerimiento técnico mínimo establecido para el Especialista Paisajista, hecho que contraviene lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de



la Ley de Contrataciones del Estado; al respecto, corresponde señalar lo establecido por el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que“(…) el Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección. (…)”;

Que, de igual forma, corresponde indicar que el inc. 5) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que “El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para (…) 5. Integrar las Bases. (…)”. Asimismo, el artículo 59° del acotado Reglamento establece que “(…) Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión. En las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía para obras y consultorias de obras, el Comité Especial o el órgano encargado, cuando corresponda y bajo responsabilidad, deberá integrar y publicar las Bases Integradas al día siguiente de vencido el plazo para formular observaciones, de no haberse presentado éstas. (…)”;

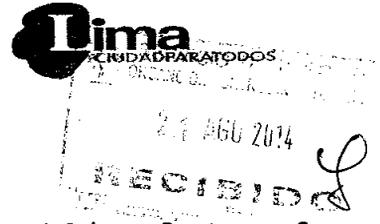
Que, con relación a las responsabilidades del Comité Especial, es preciso indicar que el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. (…)”;

Que, de lo antes expuesto se desprende que es función del Comité Especial el conducir el proceso de selección a su cargo, encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. Asimismo, es responsable de integrar las Bases del proceso de selección a su cargo, advirtiéndose que dichos funcionarios debieron tomar diligencia pertinente para efectuar o constatar la integración de las bases de dicho proceso, en el que contemple todas las absoluciones de las consultas efectuadas por los postores del proceso en mención, lo que demuestra que dichos funcionarios habrían incurrido en falta administrativa;

Que, de la evaluación de los descargos efectuados por el Sr. José García Calderón y el Sr. Manuel Humberto Salazar Barreno, se sustenta fundamentalmente que la consulta N° 07 efectuada por la empresa KV Consultores Sucursal del Perú fue absuelta y acogida parcialmente por dicho Comité. Sin embargo se aprecia si bien no se integró las Bases del proceso a su cargo de manera correcta, la omisión de contemplar la absolución de la consulta N° 07, no motivó, ni generó perjuicio alguno contra la Entidad ya que dicho proceso fue declarado desierto por motivos ajenos a la omisión de dicha consulta. De los argumentos manifestados, no excluye o elimina la existencia de la comisión de infracción administrativa, la que consiste en la integración de las Bases de dicho proceso, lo cual si bien contraviene el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado además de inobservar los deberes contemplados en los numerales 6) del artículo 7° de la Ley N° 278115 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; además de la obligación prevista en el inciso a) del artículo 16) de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público. No obstante ello, se entiende que la omisión incurrida no ha ocasionado perjuicio a la Entidad, hecho que constituye un atenuante por lo que constituye una infracción leve, debiéndose aplicar la sanción en forma proporcional a tal situación;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 030-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, en el cual concluye manifestando por la existencia de responsabilidad LEVE por falta administrativa incurrida por parte de los señores: José García Calderón en su calidad de Ex Presidente del Comité Especial del AMC N° 020-2013/SERPAR-

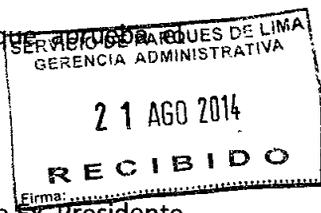
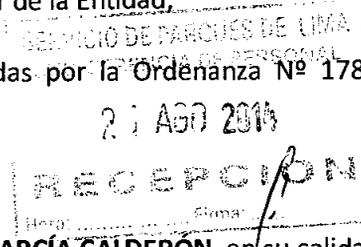




LIMA, derivada del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA, señor José Manuel Salazar Barreno y Sr. Anthony Horna García en su calidad de Miembros Titulares del citado Comité Especial;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ordenanza N° 1784, la Secretaria General es el órgano de la alta dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad;

Due conformidad con las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784, que ESTATUTO DE SERPAR-LIMA;

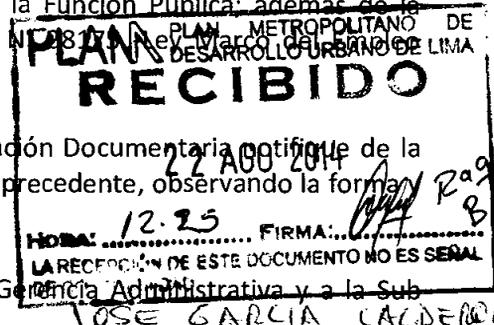


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al señor JOSÉ GARCÍA CALDERON, en su calidad de Ex Presidente del Comité Especial del AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA), la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA por omitir realizar las funciones propias de su cargo las mismas que están contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además de contravenir los deberes contemplados en los numerales 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; además de la obligación prevista en el inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 28175 -Ley Marco del Empleo Público.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al señor MANUEL HUMBERTO SALAZAR BARRENO, en su calidad de Ex Miembro Titular del Comité Especial del AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA), la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA por omitir realizar las funciones propias de su cargo las mismas que están contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además de contravenir los deberes contemplados en los numerales 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; además de la obligación prevista en el inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 28175 -Ley Marco del Empleo Público.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al señor JOHN ANTHONY HORNA GARCIA, en su calidad de Ex Miembro Titular del Comité Especial del AMC N° 020-2013/SERPAR-LIMA (derivado del CP N° 002-2012/SERPAR-LIMA), la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA por omitir realizar las funciones propias de su cargo las mismas que están contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además de contravenir los deberes contemplados en los numerales 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; además de la obligación prevista en el inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 28175 -Ley Marco del Empleo Público.



ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Oficina de Administración Documentaria notifique de la presente Resolución a la ex funcionaria señalada en el artículo precedente, observando la forma y los plazos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR la presente Resolución a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Personal, para las acciones que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Formulario: SERVICIO DE PARQUES - LIMA, MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, Transcripción N° UAB., fecha 20 AGO 2014, Lic. Adm. ELBERT CARDENAS PAÑUELO, Director General de la Oficina Documentaria.

Manuel Humberto Salazar Barreno, Caeta Quispe Huamani, John Anthony Horna Garcia, Pedro Alberto Toledo Chavez, Secretario General del Servicio de Parques de Lima, Municipalidad Metropolitana de Lima.

ST
 el Correo del Perú
POSTALES DEL PERÚ S.A.
 Valle Cdra. 7 S/N
 Av. Los Andes 39, Lima - PERU
 Telf.: (511) 511-5110
 Telf.: 0801-1-3000 Consultas Provincias

ADMINISTRACION JESUS MARIA
 Av. Cuba Nº 904
 Jesús María - Lima - Lima

R.U.C. Nº 20256136865

BOLETA DE VENTA

Nº 195 - 0786022



Señor (es): 0000, 511-3110 y 0901-13000 solo provincias

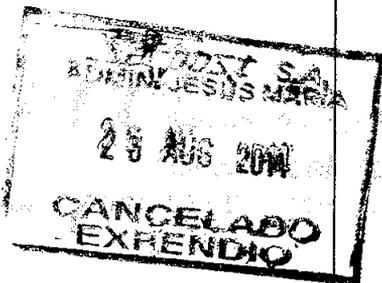
Dirección:

008554 09:17

Doc. de Identidad:

Fecha de Emisión:

26/08/2014

| CANT. | CÓDIGO | DESCRIPCION | PESO TOT. (KGS.) | IMPORTE |
|---|--------|--|------------------|---------|
| 1 | | INVESTANDIA/CERTIFICADO/1RN CLMEL/NACIONAL | 0.000 | 6.50 |
|  | | | | |
| TOTAL | | | | 6.50 |

VHL CORPORATION S.A.C.
 R.U.C. 20426332168
 E-mail: ventas@vhcorporation.com
 425-5525 / 425-5530
 Serie: 195 Del 0778,901 Al 0803,900
 Aut. Sunat: 2440639011 F. Imp: 24-07-2013

www.serpost.com.pe

ADQUIRENTE O USUARIO

SR. JOHN ANTHONY HORNA GARCIA

Block A-14 N° A-14 – Dpto. 301

Urbanización FONAVI – HUAURA

HUACHO.-

RS 6. 151. 14

SERPAR LIMA

Servicio de Parques de Lima

Calle Natalio Sánchez N° 220 – Of. 801

JESUS MARIA.-